**formula INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REBAJA LA RENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y PERFECCIONA EL PROCESO TARIFARIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (BOLETÍNES REFUNDIDOS N°s 12.567-08 y 12.471-08).**

Santiago, 09 de julio de 2019.

**Nº 112-367/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO ÚNICO**

1. Para incorporar un nuevo numeral 1) del siguiente tenor, numerándose los demás correlativamente:

“1) Incorpórase un artículo 8° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° ter: Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N°18.046 y a las normas sobre operaciones entre partes relacionadas del Título XVI de la misma ley, o la que la reemplace. Asimismo, deberán tener giro exclusivo de distribución de energía eléctrica.

Por su parte, las empresas concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, en adelante “cooperativas”, que además de prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica desarrollen otras actividades que comprendan giros distintos al señalado, estarán obligadas para los efectos de esta ley a llevar una contabilidad separada respecto de las actividades que comprendan en cualquier forma el giro de distribución de energía eléctrica. Se entenderá por contabilidad separada aquella que mediante libros de contabilidad, cuentas, registros y documentación fidedigna permita establecer en forma diferenciada los resultados de la gestión económica desarrollada dentro del giro de distribución de energía eléctrica.”.”.

1. Para sustituir en el numeral 3), que ha pasado a ser 4), que reemplaza al artículo 183°, la expresión “anterior” por el guarismo “182°”.
2. Para modificar el numeral 4), que ha pasado a ser 5), que incorpora un nuevo artículo 183° bis, nuevo, de la siguiente manera:
3. Suprímese, en el inciso cuarto, la frase “administrativas y”.
4. Suprímese, en el inciso séptimo, la frase “y administrativas”.
5. Reemplázase, en el inciso octavo, la frase “Estas bases” por “Las bases administrativas”; y “Asimismo”, y la coma que le sigue, por “Las bases técnicas”.
6. Intercálase, en el inciso noveno, entre las palabras “bases” y “preliminares”, la expresión “técnicas”.
7. Suprímese, en el inciso décimo, la frase “y administrativas”.
8. Intercálase, en el inciso décimo primero, entre las expresiones “bases” y “corregidas”, la palabra “técnicas”.
9. Intercálase, en el inciso décimo segundo, entre las expresiones “éstas” y la coma que precede a la frase “la Comisión”, una coma y, a continuación, la siguiente oración: “y habiendo sido tomadas de razón las bases administrativas, de ser el caso”.
10. Sustitúyese en el inciso décimo quinto la expresión “de un plazo máximo de” por “del plazo establecido en las bases administrativas, el que no podrá ser superior a”.
11. Sustitúyese, en el inciso vigésimo, la frase “la fecha de recepción de las últimas observaciones” por “el vencimiento del plazo para efectuar observaciones”.
12. Sustitúyese, en la primera oración del inciso vigesimotercero, la palabra “cinco” por “treinta”; y en la segunda oración del mismo inciso, el vocablo “treinta” por “cuarenta”.
13. Para incorporar un nuevo numeral 6), pasando el actual 5) a ser 7) y numerándose los demás correlativamente, del siguiente tenor:

“6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 185°, del siguiente tenor:

1. Elimínase el numeral 1 del inciso tercero.
2. Sustitúyese, en el numeral 2 del inciso tercero, la oración “Cada empresa determinará e informará a la Comisión” por “La Comisión determinará para cada empresa”.
3. Intercálase, en el numeral 3 del inciso tercero, entre la frase “procedimiento anterior” y el punto seguido que le sucede, una coma y, luego de ella, la siguiente expresión: “y considerando los impuestos a las utilidades correspondientes que ésta determine”.”.

**A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Para agregar los siguientes artículos tercero a séptimo, transitorios, del siguiente tenor:

“Artículo Tercero.- Para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuadrienio 2020-2024, la Comisión Nacional de Energía podrá utilizar estudios de determinación de tasa de actualización contratados por ésta, y no serán exigibles las disposiciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 182° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

“Artículo Cuarto.- Las bases técnicas y administrativas preliminares a que se refiere el artículo 183° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberán comunicarse a más tardar el 4 de noviembre de 2019.”.

“Artículo Quinto.- Para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuadrienio 2020-2024, y por única vez, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 183° bis en relación a la constitución del registro de participantes. Para dicho proceso se entenderán como integrantes del registro de participación ciudadana al que se refiere el artículo 183° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, a las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y a las empresas concesionarias de distribución eléctrica.”.

“Artículo Sexto.- Los plazos aplicables para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuadrienio 2020-2024 serán los siguientes:

* 1. El Panel de Expertos deberá resolver dentro de los 20 días siguientes a la audiencia pública a que se refiere el inciso undécimo del artículo 183° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.
  2. La Comisión deberá dictar la resolución a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 183° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, dentro de los siguientes 10 días de comunicado el dictamen señalado en el numeral anterior.
  3. El estudio de costos a que se refieren los artículos 183° y 183° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá ser ejecutado en un plazo máximo de 100 días a partir de su adjudicación.
  4. Dentro de 3 días desde que el Comité a que se refiere el inciso décimo tercero del artículo 183° bis, otorgue la conformidad al estudio al que se refiere el numeral anterior, la Comisión lo comunicará en su página web y en un medio de amplio acceso, y los participantes tendrán un plazo de 15 días contados desde dicha publicación para efectuar observaciones a dicho estudio. En razón de lo anterior, por única vez no será necesaria la emisión del informe técnico preliminar al que se refiere el inciso décimo octavo del artículo 183° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.
  5. La Comisión, en un plazo de 40 días contados desde el vencimiento del plazo para efectuar observaciones al estudio conforme a lo señalado en el numeral anterior, deberá comunicar la resolución que contenga el informe técnico conforme a lo dispuesto en el inciso vigésimo del artículo 183° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.
  6. Las discrepancias a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, solo se podrán referir a observaciones presentadas al estudio que no hayan sido consideradas en el informe técnico señalado en el numeral anterior, o modificaciones respecto a lo señalado en el estudio sin que hubiese sido observado.
  7. La audiencia pública, a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá ser realizada 15 días después del término del plazo para presentar discrepancias.
  8. El dictamen del Panel, a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá ser evacuado en un plazo de 30 días contado desde la audiencia pública a que se refiere dicha disposición.”.

“Artículo Séptimo.- Las empresas titulares de concesiones de servicio público de distribución, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8° ter del artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, a más tardar el 1° de enero de 2021.

Las transferencias de concesiones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderán autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, debiendo las empresas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica enviar al Ministerio de Energía los antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior.”.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS**

Ministro de Energía